



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 122/2020

EXPEDIENTE	: 38/2019
DEMANDANTE	: Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda.
DEMANDADO(A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	: AGIT-RJ 2472/2018 de 31 de diciembre.
MAGISTRADO(A) RELATOR(A)	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fojas 22 a 36, interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda., representada legalmente por Felipe Vera Botello, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2472/2018 de 3 de diciembre, de fojas 2 a 11, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Daney David Valdivia Coria; el memorial de contestación de fojas 44 a 50 vta.; el memorial de apersonamiento del tercero interesado de fojas 58 a 62 vta., no habiendo presentado la réplica y la dúplica dentro de plazo, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Que, Felipe Vera Botello, se apersonó por memorial de fojas 22 a 36, en su calidad de representante legal de la Agencia Despachante de Aduana (ADA) CIDEPA Ltda., acreditando su personería a través de la Escritura Pública N° 016/2013 de 9 de enero, otorgado ante Notaria de Fe Pública de Primera Clase N° 062 del Distrito Judicial de La Paz, a cargo de Jhanett Irma Quintana Ticona, manifestando que en ejercicio del mandato que le fuere otorgado, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución AGIT-RJ 2472/2018 de 3 de diciembre, al amparo del art. 2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, art. 2 de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005, art. 70 de la 2341, arts. 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil.

Manifiesta que el caso tiene su origen en la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 775/2018 de 25 de mayo, que sin fundamento jurídico aduanero declara IMPROBADA la oposición por prescripción y la liberación por exención de la deuda tributaria aduanera establecida en la Nota de Requerimiento de Pago AN-GRLGR-LAPLI-C-4414/2017 de 27 de diciembre.

Aduce que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en la Resolución AGIT-RJ 2472/2018 de 3 de diciembre, omitió pronunciarse respecto a la exención tributaria de la DUI IMI4 2009/201/C-2461 de 25/02/2009, por ser mercancía liberada del pago de tributos aduaneros, pese a que este aspecto es principal y de primordial importancia, limitándose a mencionar lo señalado en la resolución de recurso de alzada sobre el supuesto de que no se acreditó la exención del pago de tributos, afirmación errónea pues se solicitó en su oportunidad la exención tributaria tal como cursan en antecedentes administrativos. La disposición de la Autoridad Jerárquica, les causa serios agravios al abrirse la posibilidad de que en un futuro la Administración Aduanera les vuelva a notificar con una nueva resolución administrativa.

Alude que la resolución impugnada evidenció que la Administración Aduanera en su resolución no se pronunció sobre todos sus argumentos, por lo que resulta incoherente que la AIT desestime el agravio, ya que tanto la Autoridad de Alzada como Jerárquica no perciben que la definición de trámite de exención tributaria dependía única y exclusivamente de la autoridad estatal. En ese sentido, la Resolución jerárquica no se pronunció sobre el fondo del problema jurídico, referente a que el caso se trata de MERCANCÍA EXENTA DE TRIBUTOS, dejando sin efecto la RA AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 775/2018 de 25 de mayo, por existir exención tributaria al estar amparado por Convenios Internacionales y normativa legal aplicables al caso, como también el Bloque de Constitucionalidad establecido en el art. 410.II de la CPE, por lo que resulta exigible garantizar una aplicación efectiva del ordenamiento nacional e internacional, que conforme a Tratados y Convenios Internacionales, la exención no se funda en la calidad de organismo privado sin fines de lucro, siendo aplicable el art. 28.a) de la Ley de Aduanas, caso en el que no se requiere la formalidad de exención mediante resolución administrativa extrañada por la Administración Aduanera. Es decir que la exención de tributos a favor de CIDEPA Ltda., emerge de un Convenio Internacional no sujeto a formalidad como señala el art. 20 del CTB.



Esgrime que la exención corresponde en mérito a la Declaración Única de Importación IMI4 2009/201/C-2461 de 25 de febrero de 2009, cuya mercancía ingresada ESTA EXENTA DEL PAGO DE TRIBUTOS, en el "RUBRO 47" se declaró una "Base Imponible" con valor cero "0" a pagar por tratarse de mercancía exenta de pago de tributos aduaneros por Convenio Internacional entre Bolivia y Estados Unidos, al respecto reproduce el punto Cuarto del citado Convenio y las notas reversales de la Embajada de Estados Unidos de 03/06/1954, en la N° 154.1), disposición ratificada por el Boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, cita jurisprudencia pronunciada por este Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 185/2016 de 21 de abril, cuyos lineamientos deben ser aplicados en resguardo del debido proceso y la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado de Derecho.

Alude que corresponde la extinción de la acción por prescripción tributaria, en consideración a que el hecho generador data de la gestión 2009, y la Administración Aduanera realizó un alargue y postergaciones acumulativas y arbitrarias de plazos injustificados, vulnerándose el principio, derecho y garantía del debido proceso, consagrado constitucionalmente en el art. 115 y siguientes de la CPE y art. 68.6) y 10) del CTB. La AT, trata de negar la prescripción con la aplicación del art. 59 del CTB vigente, pues el hecho generador emergente de la DUI C-2461 de 25 de febrero de 2009, se suscitó en plena vigencia de la Ley 2492, norma aplicable al caso.

Alega inadecuada posición de la administración aduanera sobre la prescripción tributaria respecto a la aplicación del art. 324 de la CPE, calificando erróneamente la supuesta deuda tributaria como daño económico al Estado, con una falta de fundamentación legal por el cual la AA atribuye la imprescriptibilidad de supuesta la deuda tributaria, en una flagrante vulneración al confundir el delito de daño económico con el Estado con el supuesto adeudo tributario de omisión de pago; como jurisprudencia aplicable al caso, cita la Sentencia N° 276/2012 de 15 de noviembre, así también el Auto Supremo N° 432 de 25 de julio de 2013, ambos fallos emitidos por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Puntualiza que el argumento de la AA, que las deudas por daño económico al Estado no prescriben conforme al art. 324 de la CPE, está relacionado con deudas que emergen de la responsabilidad por la función pública que causan menoscabo patrimonial al Estado; o por particulares que se beneficiaron

indebidamente con recursos públicos en el marco legal señalado por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, concordante con el art. 152 del CTB.

Señala que el art. 5 del DS 27310 (RCTB), establece que el sujeto pasivo o tercero responsable puede solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en ejecución tributaria, concerniente al tema cita las SSCC 1606/2002-R de 20 de diciembre, 0992/2005-R, 1029/2005-R y 1261/2005-R. En ese entendido, no obstante de la exención de pago de tributos y sanciones, debe tomarse en cuenta el art. 109.II.1) de la Ley 2492, que establece que contra la ejecución fiscal será admisible cualquier forma de extinción de la deuda tributaria prevista en el CTB y siendo una de las formas de extinción la prescripción, es que se opuso la misma respecto al término que tenía la AT para la ejecución de las sanciones por contravenciones tributarias como la omisión de pago. En ese mérito, conforme el art. 59 del CTB, solicitó ante la Aduana Interior de la Gerencia Regional Nacional de La Paz, oposición a Nota de Requerimiento de Pago, por existir exención tributaria como prescripción tributaria por haber transcurrido más de 5 años, solicitud que fue rechazada sin fundamento por la AA e indebidamente ratificada por la AIT; aspectos que deberán ser subsanados conforme a derecho y estricta justicia.

Aclara que no son aplicables las reformas del 2012, contenidas en las Leyes N° 291 y 317, por cuanto el hecho generador data del 2009, lo que significa que no corresponde su aplicación conforme a lo previsto en el art. 123 de la CPE, aspecto que no fue respondido por la AA, estableciendo que la AIT incumple con lo dispuesto en la SC 1169/2016-S3 de 26 de octubre, que tiene carácter vinculante conforme el art. 129 de la CPE, arts. 15, 17, 18 del Código Procesal Constitucional.

Manifiesta que la Resolución jerárquica impugnada al disponer la reposición de obrados hasta la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 775/2018, debiendo la AA emitir un nuevo acto administrativo, abre la posibilidad de que vuelva a emitir una resolución administrativa que le causaría serios agravios, ya que se evidenció que la AA en la resolución impugnada no se pronunció sobre todos los argumentos dejándole en estado de indefensión al vulnerar su derecho y garantía al debido proceso, defensa y presunción de inocencia, por lo que correspondía la revocatoria total de la resolución administrativa por la exención de tributos y/o prescripción tributaria, pues la AA



vulneró el derecho al debido proceso y defensa previstos en el art. 68.6),7) y 10) del CTB concordante con el art. 115.II, 117.II, 119.I.II de la CPE.

Arguye que la AGIT evidenció que la AA no se pronunció sobre todos los argumentos expuestos por CIDEPA LTDA. y vicios de nulidad en la resolución administrativa que no fueron observados por la ARIT La Paz, causándole indefensión debido a la falta de fundamentación de hecho y de derecho respecto a los argumentos presentados a la notificación de la nota de requerimiento de pago, siendo evidente la vulneración del debido proceso, por lo que en aplicación de los arts. 36.II de la Ley 2341 y 55 del DS 27113 de aplicación supletoria en virtud del art. 201 de la Ley 2492, corresponde se deje sin efecto la resolución administrativa.

Cita la Resolución STG-RJ-009/2004, concerniente al debido proceso que debe ser protegido por el Estado.

PETITORIO.

Solicita se dicte sentencia declarando PROBADA la demanda contenciosa administrativa y consecuentemente se revoque totalmente la RA N° 775/2018 de 25 de mayo, por exención tributaria y prescripción.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Que, admitida la demanda contenciosa administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, se corrió en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, y del tercero interesado, se ordenó que los mismos sean citados mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, respectivamente.

Mediante memorial de contestación de fs. 44 a 50 vta., se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud a Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013, teniéndose por respondida la demanda con los siguientes argumentos:

Enfatiza que a momento de interponer su recurso jerárquico, la ADA CIDEPA Ltda., señaló como agravio una supuesta omisión de pronunciamiento por parte de la instancia de alzada, respecto a la exención, que revisada la resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 1590/2018, pudo advertir que en el Acápite "IV. Fundamentación Técnica y Jurídica, de forma previa a ingresar al

análisis de la prescripción, la ARIT indicó que el Sujeto Pasivo no acreditó estar exento del pago de tributos, por lo que la Administración Aduanera no tenía por qué aguardar se cumpla o presente este beneficio, razón por la que desestimó este argumento, conforme se corrobora a fs. 87 vta. 88 del expediente AGIT/2170/2018/LPZ-1088/2018, más aún si se considera que el sujeto pasivo no obtuvo la resolución administrativa correspondiente, a través de la cual se liberaba del pago de tributos aduaneros; en este contexto, no es evidente la omisión denunciada por el demandante, correspondiendo desestimar ese agravio. Asimismo, señala que la fundamentación y motivación en la emisión de la resolución de recurso jerárquico, de una resolución administrativa o sentencia no consiste en exponer amplios considerandos, a ello cita la amplia jurisprudencia contenida en diferentes sentencias, entre ellas la SCP N° 532/2014 de 10 de marzo de 2014.

Alega, que el demandante pretende se revise el fondo de la problemática jurídica del presente caso, en una incongruencia con su petitorio; empero, omite mencionar que la Autoridad Jerárquica durante el proceso de impugnación en vía administrativa no ingresó a revisar aspectos de fondo, precisamente porque evidenció actuaciones y actos administrativos que adolecen de requisitos fundamentales que hicieron a la nulidad de obrados; motivo por el que vuestro digno tribunal se ve impedido de ingresar al fondo de la problemática planteada hasta que se subsanen los vicios de nulidad, en aplicación del principio de congruencia, debido proceso y conforme el derecho a la defensa. Respecto, a este argumento, menciona la Sentencia N° 10 de 1 de marzo de 2018, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, concerniente al principio de congruencia.

Expone un análisis de la solicitud que efectuó la ADA CIDEPA y el consiguiente acto definitivo emitido por la Administración Aduanera, con el propósito de corroborar que la Resolución de Recurso Jerárquico demandada, fue emitida conforme a derecho; estableciendo que, el 23 de febrero de 2018, el ahora demandante, presentó memorial a la Administración de Aduana Interior La Paz; planteando oposición al requerimiento de pago, bajo el argumento de la inexistencia de la deuda tributaria por estar exentos de su pago y solicitud de la extinción de la acción por prescripción; alegando que no procede la aplicación retroactiva de la norma para cuyo fin invocó las Sentencias Nos. 52, de 2016 y 153, de 2017, emitidas por este Tribunal Supremo de Justicia, la Sentencia de



Sala Plena N° 306/2013 y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1169/2016-S3; posteriormente la Administración Aduanera emitió la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 775/2018 de 25 de mayo de 2018; cursante a fs. 62-69 de antecedentes administrativos, donde se tiene que en sus Considerandos I y II refirió los antecedentes administrativos; en su Considerando III citó la normativa legal y los Informes Técnicos que se emitieron en la sustanciación del proceso administrativo, limitándose a señalar que la facultad de ejecutar la Deuda Tributaria fue declarada imprescriptible por el Órgano Legislativo a través de las Leyes Nos. 291 y 317 y que conforme el art. 152 del Código Tributario Boliviano (CTB) las sanciones emergentes del ilícito constituyen parte principal del daño económico al Estado; en ese entendido, la Administración Aduanera declaró improbadamente la prescripción planteada por la ADA CIDEPA manteniendo firme y subsistente la Nota de Requerimiento de Pago AN-GRLGR-LAPLI-C-4414-2017, de 27 de diciembre. En ese contexto, evidenció que, la Administración Aduanera no otorgó respuesta a todos los argumentos planteados por el Sujeto Pasivo, esto en relación al principio de irretroactividad que a criterio de la ADA CIDEPA Ltda., correspondería aplicar el CTB, sin las modificaciones efectuadas por las Leyes Nos. 291 y 317. Asimismo, se evidenció la falta de pronunciamiento en cuanto a la aplicación de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1169/2016-S3, de 26 de octubre de 2016, y las Sentencias Nos. 52 de 2016, 153 de 2017, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia y la Sentencia de Sala Plena N° 306/2013; habiendo establecido que la Resolución Administrativa mantuvo firme y subsistente la Nota de Requerimiento de Pago, situación que no se ajusta a procedimiento; toda vez que, los arts. 94.II y 108.I.6) del CTB, determinan que la Declaración Jurada que no haya sido cancelada se constituye en Título de Ejecución Tributaria (TET) y conforme con el art. 4 del D.S. N° 27874, la ejecución se inicia con la notificación del referido acto administrativo, de modo que la Nota de Requerimiento de Pago no es un acto administrativo en el proceso de ejecución tributaria; en ese contexto, considera que queda plenamente demostrado que la Administración Aduanera incurrió en incongruencia en la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 775/2018, al rechazar la prescripción planteada por el Sujeto Pasivo y mantener firme y subsistente la Nota de Requerimiento de Pago.

Advierte que la Administración Aduanera, en la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 775/2018, desconoció lo previsto en los arts. 28, inc. e) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (RLPA), omitiendo el nexo lógico jurídico que debe existir entre los aspectos planteados y los resueltos; siendo evidente la falta de fundamentación de hecho y de derecho en la citada resolución administrativa, concluyó que la misma se encuentra viciada de nulidad.

Alude que el demandante debe y tiene que cumplir con los requisitos establecidos para la interposición de una demanda conforme señala el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, la cual debe designar con toda exactitud la cosa demandada, debe exponer los hechos en que se fundare, expuestos con claridad y precisión, el derecho expuesto sucintamente, la petición en términos claros y positivos.

Solicita se considere la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia y se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2472/2018. Asimismo, cita precedente administrativo contenido en el Sistema de Información de Doctrina Tributaria (SIDOT), la Resolución Jerárquica AGIT-RJ/0269/2016, así como jurisprudencia contenida en la SC 532/2014 de 10 de marzo, también como caso análogo refiere a la Sentencia N° 016/2018 de 12 de marzo pronunciada por la Sala Social Segunda de este Tribunal Supremo.

PETITORIO

Solicita se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa, debiendo mantenerse firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2472/2018 de 3 de diciembre.

III.- Del memorial de la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN) como tercero interesado.

Mediante memorial de contestación de fojas 58 a 62 vta., se apersonó Milenka Herrera Sarzuri, en representación legal de la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN) como tercero interesado, con los siguientes argumentos:

Señaló que, la exención tributaria *ipso iure* es un extremo que contradeciría la normativa que se encuentra en plena vigencia, que establece con claridad que se debe presentar una resolución de exoneración, extremo que no es un supuesto de la Aduana Nacional; por lo que es menester que se considere



que con relación al Convenio, relativo al Punto Cuarto para la Cooperación Técnica entre Bolivia y los Estados Unidos de América, así como las notas reversales de la Embajada de Estados Unidos de América, en los cuales se ampara el demandante, en los mismos se hace alusión a las exenciones. La Aduana Nacional, en virtud y cumplimiento de los mismos no efectuó el cobro de tributos, la mercancía ingresada a territorio boliviano, fue en virtud a un despacho inmediato, mismo que es aplicado solamente para la importación para el consumo de determinadas mercancías que por su naturaleza o condiciones de almacenamiento deben ser dispuestas por el consignatario en forma inmediata; es decir, al tratarse de un despacho inmediato se debe cumplir con la respectiva regularización del mismo, que para este caso es de 60 días. Al respecto cita el art. 91 de la Ley General de Aduanas, los arts. 131 y 133 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, D.S N° 25870.

Afirma que la Aduana Nacional, es una institución que ejerce sus actividades dentro del marco normativo legal vigente, ello se traduce en el presente caso, pues se procedió al despacho inmediato de la mercancía internada por la Agencia Despachante CIDEPA, sin el cobro de ningún tributo, obstaculizaciones dentro del procedimiento de internación de las mercancías, puesto que al haberse tramitado la DUI 2009/201/C-1618, bajo la modalidad de Despacho Inmediato, no se efectuó el pago de Tributos Aduaneros, porque estaba condicionada -en el término de 60 días- a la regularización con la presentación de la Resolución de Exoneración, según lo establecido en el art. 131 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, siendo ésta una solicitud efectuada por la AA para poder formalizarla y con esto dar lugar a la conclusión del trámite de regularización, sin embargo en el presente caso esta formalidad no fue cumplida.

Señala que la Aduana Nacional como institución pública es respetuosa de los Tratados, Convenios Internacionales, y obviamente es respetuosa de lo establecido en el art. 410.II) de la CPE; por el contrario, el demandante se aprovechó de la buena fe en el proceder legal de la Administración Aduanera, puesto que se ampara en tratados y convenios internacionales incumpliendo la tramitación correspondiente, en ninguna etapa del procedimiento hubo interrupciones o se obstaculizó la importación de las mencionadas mercancías, en consecuencia, no se vulneró la prelación normativa existente en nuestro país,

en razón de que todas las importaciones procedentes de otros países bajo el título de donación ingresaron al país, sin obstáculo alguno.

Reitera que si bien existen Convenios, Tratados Internacionales que hacen alusión a la exoneración de tributos; sin embargo, considerando los alcances del Acuerdo marco de Cooperación entre el gobierno de los Estados Unidos de América y el gobierno de Bolivia, y toda la normativa descrita se establece claramente que las importaciones en calidad de donación efectuadas por ADA CIDEPA, evidentemente se encontraban exentas de tributos aduaneros, lo cual no significó de modo alguno que ahora el recurrente se hubiese encontrado eximida de la formalidad de tramitar, obtener y presentar la Resolución Bi-Ministerial de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Culto y Hacienda, dentro del plazo de 60 días, previsto en el citado art. 131 D.S N° 25870 de 11/08/2000.

En cuanto, a la Sentencia 185/2016 de 16/04/2016 citada por el demandante, se debe recordar lo dispuesto en la CPE en el art. 203, que las sentencias del TCP son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, es decir que sólo las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional son de carácter vinculante y obligatorio.

Desglosa 3 aspectos que emergen a partir de vencimiento del plazo para la regularización de una DUI sujeta a la suspensión de tributos, que en el caso se dio el día posterior en que venció el plazo de los 60 días establecidos en el art. 131 del DS 25870 RLGA; 1) por la deuda tributaria generada a partir del incumplimiento de la regularización con la presentación de la Resolución de Exención Tributaria, correspondiendo de acuerdo al art. 10 del DS 25870, actualizarla conforme el art. 47 de la Ley 2492 CTB, por lo que se tiene en este caso una deuda tributaria autodeterminada. 2) Por la omisión de pago, que de acuerdo al art. 165 de la Ley 2492 CTB, la cual se da por no pagar o pagar menos la deuda tributaria. 3) Por el incumplimiento de regularización, la cual resulta evidente al haber regularizado la DUI pasados los 60 días establecidos en el art. 131 del DS 25870 RLGA.

Aduce que en virtud al debido proceso, la AA en consideración al estado actual del proceso, que es la pretensión de ejecutar la referida deuda tributaria autodeterminada y no una determinación de oficio, corresponde pronunciarse sobre la facultad de ejecución tributaria y no de determinación, mucho menos de imposición de sanciones, puesto que para que se proceda al cobro de sanción la AN debe emitir un Auto Inicial de Sumario Contravencional y la Resolución



Sancionatoria correspondiente, por lo que lo alegado por la parte demandante se encuentra fuera de todo contexto fáctico.

Señala que la facultad de ejecutar la deuda tributaria aún no se inició, por cuanto no existe un proveído de inicio de ejecución tributaria que inicie el mismo, por lo que conforme al art. 4 del DS 2187, aún no se activó dicha facultad, en virtud a la impugnación planteada, que suspendió la competencia de la AA, no pudiendo iniciarse ningún computo de la misma. Sin embargo, en el supuesto de que se haya iniciado tal ejecución, debe considerarse lo dispuesto por la CPE en su art. 164.II que prevé: "*La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia*", en ese sentido, si bien el art. 59 de la Ley 2492 CTB establecía que la prescripción de la ejecución tributaria prescribía a los 4 años, tenga presente que la Ley 291 de 22 de setiembre de 2012, modificó tal aspecto antes del vencimiento de los 4 años referidos, lo cual no significa que se aplica la ley rétroactivamente, toda vez que de acuerdo al precepto constitucional señalado, la referida norma es de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación, en ese entendido encontrándose en plena vigencia la referida modificación a la presente deuda tributaria determinada resulta imprescriptible.

Advierte que de aplicarse la Ley 2492 CTB, sin las modificaciones, tenga presente también que el art. 60 referida a la ejecución tributaria señaló: "*II: En el supuesto 4 del párrafo I del artículo anterior, en término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.*", por lo que se tiene que tal notificación recién se dio el 20/02/2018 al recurrente, cuando se le comunicó de la deuda tributaria autodeterminada existente, mediante la nota de requerimiento de pago, en ese sentido, de iniciarse el cómputo, el mismo corresponde a partir de 28/02/2018, en cuyo caso, aún no prescribió la ejecución tributaria de la deuda.

PETITORIO.

Solicita en su calidad de tercero interesado, declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el representante legal de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA.

IV.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

Continuando el trámite del proceso, mediante providencia de fojas 112 se corrió traslado a la demandante para la réplica, no habiendo presentado la misma

dentro de plazo, se rechazó el memorial a la réplica mediante proveído de fojas 124.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

1.- El 25 de febrero de 2009, la Agencia Despachante de Aduana (ADA) CIDEPA Ltda., por cuenta de su comitente Project Concern International, presentó la Declaración Única de Importación (DUI) C-2461, la misma que fue validada en la misma fecha bajo la modalidad de despacho inmediato para la importación de preparaciones alimenticias deshidratadas (fs. 1-4 de antecedentes administrativos).

2.- El 20 de noviembre de 2017, mediante la Comunicación Interna AN-GRLGR-LAPLI-CI-3408-2017, dirigida al Jefe de Unidad de Servicio a Operadores, el Administrador Aduana Interior La Paz, solicitó información sobre el estado de trámites de exenciones tributarias, en cumplimiento al Fax Instructivo AN-GEGPC N° 005/2013, entre las cuales se encontraba la DUI C-2461 (fs. 5-15 de antecedentes administrativos).

3.- El 29 de noviembre de 2017, mediante Comunicación Interna AN-USO.G.C N° 3526/2017, el Jefe de la Unidad de Servicios a Operadores, dio respuesta a la solicitud realizada por el Administrador de Aduana Interior La Paz mediante la Comunicación Interna AN-GRLGR-LAPLI-CI-3408-2017, señalando a que a la fecha en la Oficina de Exenciones Tributarias no se encuentra ninguna solicitud de exención de tributos de los consignatarios señalados en el requerimiento (fs. 16 de antecedentes administrativos).

4.- El 20 y 28 de febrero de 2018, la Administración Aduanera notificó de forma Personal a Felipe Vera Botello, representante de la ADA CIDEPA Ltda., y a Project Concern International, respectivamente, con la Nota AN-GRLGR-LAPLI-C-4414-2017, de 27 de diciembre de 2017, mediante la cual la mencionada Administración realizó el requerimiento de pago de la DUI C-2461, indicando que encontrándose el plazo vencido establecido por ley, de manera que para efectivizar el pago de la obligación aduanera de la DUI impaga y lo dispuesto por el art. 10 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por DS N° 25870 (RLGA), modificado por el art. 46 del D.S N° 27310 Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB), arts. 11 y 12 de la Ley N° 1990 General de Aduanas (LGA), intimó a los Sujetos Pasivos, para que en plazo perentorio de tres días computables a partir de la notificación con el referido acto, realicen el



pago de la deuda aduanera; y en caso de incumplimiento se daría inicio a la ejecución tributaria, conforme a lo dispuesto en los arts. 107 y 108 del CTB (fs. 17-18 y 20-21 de antecedentes administrativos).

5.- El 23 de febrero de 2018, la ADA CIDEPA Ltda. presentó memorial a la Administración, planteando oposición al requerimiento de pago argumentando la inexistencia de Deuda Tributaria por estar exentos de su pago; para el fin citó la Sentencia N° 185/2016 y la extinción de la acción por prescripción, alegando que no procede la aplicación retroactiva de la norma, para cuyo fin invocó las Sentencias Nos. 52 de 2016 y 153 de 2017, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia, la Sentencia de Sala Plena N° 306/2013 y la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1169/2016- S3 (fs. 22-30 vta. de antecedentes administrativos).

6.- El 2 de marzo de 2018, Project Concern International, presentó memorial planteando oposición al requerimiento de pago, alegando inexistencia de deuda por estar exento de pago y extinción de la acción por prescripción; al efecto adjuntó el Acuerdo Marco de Cooperación Básica entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la Organización no gubernamental "Project Concern International- PCI" (fs. 33-46 de antecedentes administrativos).

7.- El 25 de mayo de 2018, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-GRLGR-LAPLI-I-N° 4732/2018, señalando que en materia tributaria, la prescripción extintiva se presenta cuando la AA permanece inactiva durante un determinado lapso de tiempo, a cuyo plazo de vencimiento se extinguen sus facultades de controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar, tributos, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas; recomendando que se emita la resolución respectiva manteniendo firme y subsistente la Nota de Requerimiento de Pago, toda vez que el Sujeto Pasivo no presentó descargos que desvirtúen las observaciones por Deuda Tributaria Aduanera señaladas en la Nota de Requerimiento de Pago (fs. 50- 61 de antecedentes administrativos).

8.- El 8 de junio de 2018, la Administración Aduanera notificó de forma personal a Felipe Vera Botello, en representación de la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA Ltda. con la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESADM N° 775/2018, de 25 de mayo de 2018, que declaró improbadamente la oposición por prescripción y la liberación por exención de la Deuda Tributaria Aduanera establecida en la Nota de Requerimiento de Pago AN-GRLGR-LAPLI-C-4414-2017, de 27 de diciembre de 2017, toda vez que la referida

Administración realizó todas las actuaciones conforme la normativa vigente y dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y administrativo, consecuentemente mantuvo firme y subsistente la citada Nota de Requerimiento de Pago. (fs. 62-69 y 73 de antecedentes administrativos).

9.- La referida resolución administrativa fue objeto de recurso de alzada interpuesto por la ADA CIDEPA Ltda., ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, que emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1590/2018 de 21 de septiembre, que resolvió confirmar la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI- RESADM N° 775/2018, de 25 de mayo de 2018, manteniendo firme y subsistente el rechazo a la solicitud planteada por la ADA CIDEPA Ltda, toda vez que aún no se inició la fase de ejecución.

10.- En conocimiento de la referida resolución de alzada la ADA CIDEPA Ltda., interpuso recurso jerárquico, impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1590/2018 de 21 de septiembre, ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2472/2018 de 3 de diciembre, resolvió ANULAR la citada resolución del recurso de alzada, con reposición hasta la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI- RESADM N° 775/2018, de 25 de mayo de 2018, inclusive debiendo la citada Administración Aduanera, emitir un nuevo acto administrativo de acuerdo a los fundamentos expuestos en la resolución de recurso jerárquico.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el objeto de la controversia dentro del presente proceso, radica en determinar: **1)** Si correspondía a la AGIT considerar la exención tributaria; y la prescripción tributaria alegada por el sujeto pasivo; **2)** Si la AGIT causó agravios a la parte demandante en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ AGIT-RJ 2472/2018 de 3 de diciembre, que anula la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 1590/2018 de 21 de septiembre con reposición hasta la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI- RESADM N° 775/2018, de 25 de mayo de 2018.

Al respecto corresponde analizar y precisar los hechos sucedidos en la fase administrativa y contrastarlos con los argumentos expuestos en la demanda.



V. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL Y DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Previamente se debe recordar que la demanda contenciosa administrativa, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante.

En ese entendido en el caso en análisis, de la lectura de la demanda contenciosa administrativa se verifica que ADA CIDEPA Ltda. pretende que este Tribunal bajo el argumento de declararse la prescripción y la exención de tributos aduaneros, de manera expresa, disponga la nulidad de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI- RESADM N° 775/2018, de 25 de mayo de 2018; sin embargo, en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2472/2018 de 3 de diciembre, se determinó la nulidad de la Resolución de Alzada, con reposición hasta la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI- RESADM N° 775/2018, de 25 de mayo de 2018, inclusive, a fin de que la Administración Aduanera emita un nuevo acto administrativo en el que fundamente y explique los motivos de su decisión; es decir, al haberse evidenciado la falta de fundamentación y motivación

que vulneran el debido proceso y derecho a la defensa del demandante se dispuso la nulidad de obrados, sin ingresar a considerar aspectos inherentes al fondo de la causa propiamente dicho, sino cuestiones de forma o de procedimiento, aspecto que no fue considerado en la demanda, pues contra una resolución anulatoria no se puede pretender entrar al fondo sino únicamente solicitar su nulidad pidiendo se revise si los motivos que dieron lugar a la nulidad dispuesta son o no correctos.

En ese sentido, este Tribunal Supremo de Justicia, por el principio de congruencia, se halla imposibilitado de ingresar a considerar elementos que no fueron resueltos por la autoridad demandada, ni deliberar en el fondo sobre la base de una resolución jerárquica anulatoria de obrados respecto a la falta de fundamentación y motivación de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1590/2018 de 21 de septiembre, toda vez que esa instancia solo examinó los actos procesales realizados en sede administrativa y no ingresó a resolver el objeto de la controversia planteada, limitándose simplemente, en consideración de la normativa adjetiva, a revisar la citada resolución de alzada emitida advirtiendo que esta carecía de la debida fundamentación y motivación sobre la resolución de los aspectos de fondo planteados por el sujeto pasivo, dando lugar a la indefensión de los interesados y lesionando el debido proceso, por lo que emitió la resolución anulatoria de obrados, en consecuencia el demandante debió cuestionar este aspecto si consideraba errada la nulidad dispuesta.

VI. CONCLUSIÓN.

Siendo el demandante quien tiene la carga procesal de fundamentar sus afirmaciones, aspecto que no puede ser suplido por este Tribunal Supremo, en consecuencia se concluye que la AGIT no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en el Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2472/2018 de 3 de diciembre.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 22 a 36, interpuesta por Felipe Vera Botello representante legal de la ADA CIDEPA Ltda.; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso



Jerárquico AGIT-RJ 2472/2018 de 3 de diciembre, que anuló la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1590/2018 de 21 de septiembre, con reposición hasta la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI- RESADM N° 775/2018, de 25 de mayo de 2018, inclusive a objeto de que la Administración Aduanera, emita un nuevo acto administrativo que fundamente y explique los motivos de su decisión.

· Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

AGIT-3,1

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma]

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
D.L.C. JEFFERSON GONZALEZ TORRES
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

.....Causa N°..... *1020* Fecha: *22-07-20*

.....Libro Tomas de Razón N°..... *1*

15

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES


EXP.38/2019

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:30** minutos del día **VIERNES 11** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.
Notifique a:

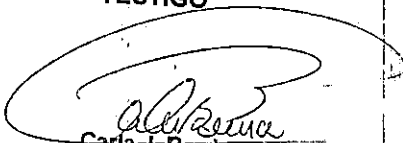
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA: AGIT
REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con **SENTENCIA N° 122/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Aog. Jessica A. Aviles Baldivieso
OFICIAL DE DIAGNOSIS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

